



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00154-00

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda verbal de **responsabilidad civil por un acto societario abusivo suscitado en una controversia social**, de conformidad con la norma procesal de competencia territorial, encuentra el despacho que no le asiste la facultad legal para asumir el conocimiento de lo pretendido, en virtud de las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La competencia, como medida de la jurisdicción que es, determina la aptitud legal que tiene determinado juez para conocer una pretensión en atención a diversos criterios que la doctrina ha llamado factores, a saber:

a) factor objetivo, en el cual se encuentran el factor por la materia en sentido amplio (grandes bloques temáticos de derechos sustancial), el factor por la materia en sentido estricto o naturaleza del asunto (un tema en particular a un juez específico) y el factor por la cuantía (valor económico de las pretensiones); *b) factor subjetivo*, según el cual el legislador le entrega un asunto determinado a un juez en particular por la calidad de las partes involucradas dentro del mismo; *c) factor funcional*, que atiende a los grados de conocimiento o etapas procesales y; *d) factor territorial*, también denominado competencia horizontal, bajo el cual se distribuye la competencia de acuerdo al ámbito geográfico.

El factor territorial de competencia sirve para identificar, a partir de tres criterios llamados *fueros o foros*, qué autoridad jurisdiccional debe conocer la pretensión dependiendo de la circunscripción territorial a la cual esté vinculada el asunto. Lo *fueros* son: personal, real e instrumental. El **personal** o subjetivo es aquel en virtud del cual se establece la competencia en el juez del domicilio de las partes, el **real** determina que será competente el juez del lugar de ubicación de los bienes involucrados en la *Litis*, y el **instrumental**, permite que se radique el conocimiento de lo pretendido en el juez del lugar donde se encuentren las pruebas o donde debían ser cumplidas las obligaciones contractuales.

El artículo 28 del Código General del Proceso hace una lista de catorce formas de determinar la competencia territorial utilizando los tres *foros* antes mencionados, en atención a las diferentes pretensiones que pueden ser ventiladas en el proceso jurisdiccional.

Es preciso indicar que en un mismo procedimiento pueden ser aplicables uno o varios criterios. Cuando es aplicable un solo criterio, se dice que la competencia territorial es **privativa**, en el caso en que sean aplicables válidamente diversos criterios se tendrá una competencia **concurrente por elección** del demandante. Es probable entonces que dependiendo del asunto en particular y los criterios aplicados al mismo por el legislador, varios jueces, de diversos lugares del país, sean competentes, y, se itera, finalmente será el demandante quien elija en cuál de ellos presenta la demanda.

A propósito, en los asuntos que se susciten por **controversias entre los socios en razón de la sociedad comercial**, como el caso que nos concita en donde los demandantes que son socios de la Palita S.A.S. demandan a ésta, a sus socios y a quienes fueron sus socios por realizar supuestos actos abusivos de sus derechos societarios, realizando modificaciones a los estatutos sociales en supuesto detrimento de los derechos de los actores, el juez competente, en virtud del artículo 28 #4° del C.G.P., el Juez del domicilio principal de la sociedad alrededor de la cual se presentó la controversia social, esto es, el de La Palita S.A.S.

En efecto, en el asunto *sub lite* la parte demandante esgrime una pretensión de declaratoria de abuso del derecho y responsabilidad civil por unos actos societarios abusivos realizados por los demandados en detrimento de sus derechos con base en el poder ostentado en la sociedad La Palita S.A.S. Por el tipo de pretensión elevada por la activa, se tiene que ésta cuenta con la posibilidad de ejercer su derecho fundamental de acción tan solo, en virtud del numeral 4° del artículo 28 *ejusdem* en el domicilio principal de la sociedad, en este caso la ciudad de Santiago de Cali; ello en virtud del certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

En este sentido se genera un *fuero privativo* de competencia territorial en la ciudad de Santiago de Cali; por lo tanto, el juez competente es el **Juez Civil del Circuito de Santiago de Cali**, pues en el presente caso, no hay más alternativas que el domicilio de la sociedad en virtud de la cual se generaron las controversias sociales que son génesis de la presente pretensión. Por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá al juez con facultad legal para su conocimiento.

3. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda verbal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al **Juez Civil del Circuito de Santiago de Cali** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01e3c6917a8f2e6cb0be03867d54e23d1e3eb264f0b9c5c0b19999ccfe3a51c

Documento generado en 09/06/2021 08:20:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**